



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C. once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00104-00
Demandante:	MARLENE BONILLA GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	PRIMA DE MEDIO AÑO
Providencia:	SENTENCIA

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **MARLENE BONILLA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente se procede a proferir sentencia anticipada.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. DEMANDA.**

**1.1. PRETENSIONES.<sup>1</sup>**

En el acápite de pretensiones y condenas de la demanda, se solicitan las siguientes:

---

<sup>1</sup> Fls. 2 y 3 del escrito de demanda.

**“DECLARATIVAS:**

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019 con respecto de la petición radicada el día 20 DE JUNIO DE 2019, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*
2. *Declarar que mí mandante tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, le reconozca, liquide y pague, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981.*

**A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:**

1. *Condenar a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-, a que le reconozca y pague a mi mandante, la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del **12 DE ABRIL DE 2011**, equivalente a una mesada pensional.*
2. *Ordenar a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley.*
3. *Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño.*
4. *Que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**-dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. C.P.A.C.A).*
5. *Ordenar a **LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.*
6. *Ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.*
7. *Condenar en costas a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PREST ACCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**- de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo. (Sic).*

## 1.2. HECHOS.<sup>2</sup>

Los fundamentos fácticos que sustentan las anteriores pretensiones se sintetizan, así:

Mediante Resolución No. 221 del 21 de febrero de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación a la docente Marlene Bonilla González, a partir del 13 de abril de 2011.

La demandante elevó petición el 20 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Soacha, con el fin de solicitar entre otros el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>3</sup>, sin que la entidad se haya pronunciado.

## 1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>4</sup>

Las normas que la parte actora considera vulneradas son las siguientes:

- **De rango legal:** artículo 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

-**De rango jurisprudencial:** SUJ-014-CE-S2-2019 Consejo Ponente Cesar Palomino Cortes.

Dentro del concepto de violación, adujo que el objetivo de haber establecido esta prestación fue en compensación por haber perdido la pensión de gracia.

Así mismo, indica que el derecho solicitado, fue establecido mucho antes de reconocer mesada en la Ley 100 de 1993. Cuando se estableció el pago de una mesada adicional para los pensionados en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, ya existía para los docentes del Magisterio que fueron vinculados después de 1981 y para quienes la Ley 91 de 1989 la cual para esta época ya contaba con 4 años de vigencia una prima de medio año equivalente a una mesada pensional a partir de la

---

<sup>2</sup> Fl. 5.

<sup>3</sup> Fls. 5.

<sup>4</sup> Fls. 5 a 11.

adquisición del derecho pensional, sin que, se realizara alguna derogatoria del beneficio reclamado.

Por otro lado, trae a relación para sentencias que considera aplicable al caso concreto.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de apoderada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, así mismo, refirió que la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para señalar que esta era equivalente a la mesada consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995. Que los únicos docentes que podían percibirla eran aquellos que no gozaran de una pensión gracia, que no fueran destinatarios del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, que solo devengaran menos de 3 smmlv y hubieran consolidado su derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, que limitó el máximo de mesadas pensionales a 13.

De acuerdo a lo anterior, considera la entidad que no hay lugar al reconocimiento de la prima de mitad de año o mesada catorce, pues no basta con que la docente se le haya reconocido la prestación pensional antes del 25 de julio de 2005 sino además debe haber demostrado que su mesada pensional es inferior o igual a 3 smmlv conforme lo prevé el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

## **3. TRAMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

3.1. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondió por reparto a este Juzgado, mediante auto del 22 de abril de 2021, admitió la demanda siendo notificadas las partes.

3.2. Mediante proveído del 3 de febrero de 2022, se efectuó pronunciamiento de las excepciones incoadas por la entidad demandada, sin que haya habido réplica de las partes.

3.3. Por auto del 10 de febrero de 2022, se resolvió decretar las pruebas debidamente aportadas al proceso y realizar la fijación del litigio.

3.4. Mediante proveído del 17 de febrero de 2022, se resolvió correr traslado a las partes para alegar y al Agente del Ministerio Público para que emitiera el respectivo concepto de conformidad al artículo 181 del CPACA.

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

##### **4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.**

El apoderado de la parte demandante alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda, así mismo, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, toda vez que la demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de dicho derecho, según lo dispone el inciso 2 del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

##### **4.2. DE LA PARTE DEMANDADA.**

La apoderada de la entidad demandada alegó de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación, así mismo, resalta que en el proceso se encuentra probado que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, dado que en la Resolución No. 0221 del 21 de febrero de 2012, el reconocimiento el status de pensionado fue adquirido el 12 de abril de 2011, su mesada pensional superaba en valor de los 3 smlmv, por lo tanto, como quiera que la cuantía correspondía a la suma de \$1.989.832, y para la época el monto del salario mínimo legal mensual vigente ascendía a \$ 535.600, que multiplicado por tres equivaldría a \$1.606.800 suma inferior a la reconocida a la señora Marlene Bonilla González.

#### **5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **III. CONSIDERACIONES.**

#### **1. CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Revisado el presente trámite, los presupuestos que rigen este medio de control y sin que hasta el momento obra causal alguna de nulidad de lo actuado, concluye el Despacho que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente controversia.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los planteamientos señalados en la demanda, las normas que resultan aplicables al caso y el material probatorio obrante dentro del proceso, le corresponde al Despacho determinar si a la señora Marlene Bonilla González le asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Por lo tanto, a fin de resolver los problemas jurídicos señalados, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) análisis normativo y jurisprudencial ii) hechos demostrados, iii) el caso concreto y iv) costas procesales.

## 3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las mesadas adicionales del mes diciembre y junio se regularon respectivamente por los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, otorgándosele a los beneficiarios del Sistema General de Pensiones en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 50. MESADA ADICIONAL.** *Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de Noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

**ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA ACTUALES PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ~~cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1o) de enero de 1988,~~ tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (la expresión tachada la declaró inexecutable la Corte Constitucional mediante sentencia C-409 de 1994).*

Sin embargo, para el régimen exceptuado, estas mesadas adicionales no se encuentran desarrollado en una sola norma, puesto que son diversos los grupos pensionales que la componen, a saber: los miembros de la Fuerza Pública, los destinatarios del Decreto 1214 de 1990, los miembros de las Corporaciones

Públicas, los servidores de la Empresa Colombiana de Petróleos y los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto de estos últimos, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 15 numeral 2º literal b) de la Ley 91 de 1989 reguló el tema de las mesadas adicionales en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 15.** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

1. (...)

2. Pensiones:

A. (...). *Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.” (Subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con la redacción del artículo, la Ley 91 de 1989 creó la mesada adicional de junio para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de “prima de mitad de año”, pues el régimen vigente para los pensionados del sector público nacional para la época de la expedición de la Ley 91 de 1989 sólo tenían una mesada adicional en el mes de diciembre, la cual se había establecido mediante el artículo 5º de la Ley 4ª de 1976 en los siguientes términos:

*“Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se transmite el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto.”*

Así las cosas, tanto los pensionados del Sistema General de Pensiones, como los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio exceptuados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, son beneficiarios de las mesadas adicionales de junio y diciembre. Con la única diferencia de que la norma base del derecho no se encuentra contenida en el mismo cuerpo normativo; mientras los pensionados del Sistema General de Pensiones la devengan por disposición de los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los docentes la obtienen conforme a los artículos 5º de la Ley 4ª de 1976 y el artículo 15 numeral 2, literal “B” de la Ley 91 de 1989.

Ahora bien, las normas destinadas a los demás conjuntos de pensionados que integran el régimen exceptuado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no concebían la mesada adicional de junio o mesada 14. Ello se puede constatar al leer el régimen de la Fuerza Pública contenido en los Decretos 12115, 1212 y 1213, e incluso el régimen del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional previsto en el Decreto 1214 de 1990.

En razón a que la jurisprudencia establece que los regímenes distintos al régimen general sólo se justifican en la medida que concedan mayores beneficios a los establecidos para el régimen común de pensionados, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para extender la mesada adicional de junio a los pensionados agrupados dentro del régimen exceptuado, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1°.** *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

**Parágrafo 4.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

De esta forma, la Ley 238 de 1995 equiparó, en términos de mesadas adicionales, los pensionados del Sistema General de Pensiones y los pensionados exceptuados de la Ley 100 de 1993, por lo que tanto unos como otros terminarían devengando catorce (14) mesadas al año.

Ahora, la única diferencia entre los pensionados que pertenecen al régimen exceptuado y el régimen general reside en que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tenían derecho a la mesada de junio o mesada 14, en virtud, al artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, mientras que los demás grupos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la comenzaron a devengar por disposición de la Ley 238 de 1995.

Si bien es cierto, el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989 no utiliza la expresión mesada adicional sino “prima de mitad de año”, no cabe duda de que se trata de una mesada adicional al señalar expresamente que dicha prima es “equivalente a una mesada pensional”. Adicionalmente, la expresión de “prima” utilizada en el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989 comparte la

---

5 Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

misma naturaleza de las mesadas adicionales, cuál es, reforzar el poder adquisitivo de las personas que dependen del salario o de su pensión.

Por tanto, cuando el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989 se refiere a la “prima de mitad de año” como a “una mesada pensional”, la utiliza en términos comparativos, pues tanto trabajadores como pensionados obtienen un pago adicional a su salario o pensión en el mes de junio, para los unos más conocido como prima y para los otros como mesada adicional de junio o mesada 14.

Incluso, el legislador no utiliza la expresión adicional de junio o mesada 14, pues al redactar el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se refiere en términos de *“treinta (30) días de pensión (...) que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año”*, y en el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989 la menciona como *“una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”*.

En este orden de ideas, se quiere decir que la denominación que el legislador le otorga al derecho resulta irrelevante frente la naturaleza del mismo, y en tal virtud, se puede afirmar que todo pago adicional en junio autorizado por la ley para los pensionados, encaja bajo la denominación genérica mesada adicional, y por consiguiente, la expresión particular que utilice el legislador en cada norma, no puede llevar a decir que se trata de un derecho distinto al conocido genéricamente, pues tiene la misma finalidad de fortalecer el poder adquisitivo de los asalariados y pensionados en una época específica del año.

Por lo anterior, se arriba la conclusión que el derecho establecido en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 es igual al previsto en el artículo 15 numeral 2, literal b) de la Ley 91 de 1989, por lo que incluso para el régimen docente se le debe aplicar la regulación establecida para este concepto en la Ley posterior.

Ahora bien, retomando, la Ley 100 de 1993, norma que en su artículo 142 crea para un sector general y regula para el exceptuado dicha mesada pensional, señala que la misma será recibida por los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, en un monto de 30 días de la pensión a pagar en el mes de junio de cada año, en los siguientes términos:

**ARTICULO. 142. -Mesada adicional para pensionados.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al*

*reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

**PARÁGRAFO.** - *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.*

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, ordenó que las pensiones causadas (adquisición del estatus pensional) después de su vigencia con cuantía superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes solo comprenden las 13 mesadas, eliminando entonces la mesada 14. Y, frente a las pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes que serían 14 mesadas solo si el derecho pensional se causó antes del 31 de julio de 2011. Así las cosas, el Acto Legislativo indica:

*"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiere efectuado su reconocimiento (...)"*

*(...)*

**Parágrafo transitorio 6º.** *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que reciban una pensión igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del **31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14), mesadas pensionales al año."*

En cuanto a los docentes el parágrafo transitorio 1 ídem prevé que *"El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003"*.

Como se observa el Acto Legislativo reiteró lo ordenado por la Ley 812 de 2003 en el artículo 81, el cual señala que el régimen los docentes vinculados desde la vigencia de esta ley es el regulado por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

**"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.** *El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres"*.

De acuerdo a estos motivos, según la Corte Constitucional no existe un argumento válido para que los docentes regulados por la Ley 91 de 1989 perciban la mesada catorce de la Ley 100 de 1993. No obstante, indicó que solo habría lugar al reconocimiento de la mesada catorce prevista en la Ley 100 de 1993 para los docentes, “vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no son acreedores de la pensión de gracia”.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01 de 2005, prevé que quienes adquieran su estatus pensional en su vigencia (publicación 25 de julio de 2005), no pueden recibir más de 13 mesadas, salvo quienes lo adquirieron antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando tengan una pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales. Al respecto, la Corte Constitucional sobre la aprobación de modificaciones presentadas durante el trámite que tuvo el Acto Legislativo N° 01 de 2005, expresó:

*En la discusión, se hizo referencia específicamente a la eliminación de la mesada 14, la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la prohibición de que existan pensiones por encima de 25 salarios mínimos. Finalmente, se dejó una constancia del partido liberal. En la Gaceta 522 del 12 de agosto de 2005 se encuentra el Acta de la sesión Plenaria del Senado del 20 de junio de 2005 en donde se debatió y votó el texto conciliado del Acto Legislativo demandado. En el debate se explicó la adopción de cada uno de los incisos. Así mismo, se hizo referencia a la mesada 14 pensional, a la vigencia del tope de 25 salarios mínimos, a los derechos adquiridos, a los factores para liquidar las pensiones, al procedimiento para la revisión de las pensiones y a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Finalmente, se dejó constancia de varios votos negativos<sup>6</sup>*

La Corte Constitucional, en dicha oportunidad también analizó la constitucionalidad del inciso 8 de la norma bajo estudio, declarando su exequibilidad frente al trámite que se siguió para su aprobación. En uno de sus apartes destacó:

*(...) El con tenido que no se aprobó inicialmente, relativo al incio 8° del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce. Y, como ese era su alcance eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado. De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema. Para la Corte no es igual la identidad temática, que la disparidad de regulaciones sobre un mismo tema. Y, lo que prohíben las disposiciones sobre el trámite de formación de las leyes y actos legislativos, es retomar la votación sobre una regulación ya votada y rechazada. Pero, no se prohíbe a los congresistas, en el trámite legislativo, proponer, discutir y votar distintas alternativas de regulación sobre un mismo tema (...) a juicio de esta la Sala Plena, en la segunda votación se aprobó la eliminación de la mesada catorce salvo en los casos de personas que percibieran 3 o menos salarios mínimos y que su*

<sup>6</sup> C.C. Sentencia C- 178 del 14 de marzo de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*pensión se causara antes de una fecha determinada. Lo que en definitiva es distinto a haber votado la eliminación total de la mesada catorce<sup>7</sup>.*

Quiere decir lo anterior, que la regla general es que el pensionado reciba 13 mesadas, y excepcionalmente recibirá una mesada 14 cuando el monto de esta sea i) menor a 3 smmlv y ii) se cause antes del 31 de julio de 2011, reglas que se aplican incluso para los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

#### **4. HECHOS DEMOSTRADOS**

4.1. Mediante Resolución No. 0221 del 21 de febrero de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de jubilación a la demandante Marlene Bonilla González, efectiva a partir del 13 de abril de 2011<sup>8</sup>.

4.2. La demandante a través de apoderada elevó petición el 20 de junio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Soacha, con el fin de solicitar entre otros el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989<sup>9</sup>, sin que la entidad se haya pronunciado.

#### **5. CASO EN CONCRETO**

Se procede a abordar el estudio del caso, con el fin de determinar si la señora Marlene Bonilla González, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De las documentales aportadas al plenario, se colige que la demandante elevó petición ante la Secretaría de Educación de Soacha - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 20 de junio de 2019, en aras de solicitar el reconocimiento y el pago de prima de mitad de año como lo establece el numeral 2 literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De conformidad a la normatividad citada en el acápite anterior, se colige que la prima de mitad de año contemplada en el numeral 2 literal b) del artículo 15 de la

---

<sup>7</sup> C.C. Sentencia C-277 del 18 de abril de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>8</sup> Fls. 18 a 21.

<sup>9</sup> Fl. 5.

Ley 91 de 1989 es la misma mesada 14 establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 238 de 1995, por lo tanto, se debe determinar si la demandante cumplió con los requisitos establecidos en el Acto Legislativo 01 de 2005 para su reconocimiento, es decir:

- a) Que el derecho pensional se cause entre el lapso del 25 de julio de 2005 al 31 de julio de 2011.
- b) Que la mesada pensional no supere los tres (3) smmlv.

Así las cosas, se observa que a través de la Resolución No. 0221 del 21 de febrero de 2012 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció pensión de jubilación a la señora Marlene Bonilla González, efectiva a partir del 13 de abril de 2011 en una cuantía de \$1.989.832<sup>10</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte demandante adquirió el estatus de pensionada entre el periodo comprendido del 25 de julio de 2005 al 31 de julio de 2011, toda vez que el reconocimiento de la pensión se realizó el 13 de abril de 2011, lo que significa que se cumple con uno de los dos requisitos para acceder a la mesada 14, de conformidad parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, con respecto al segundo requisito se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2005 según el Decreto 33 del 11 de enero de 2011, fue de \$535.600 y la mesada pensional establecida en el acto administrativo de reconocimiento de la demandante en la Resolución No. 0221 del 21 de febrero de 2012 fue de \$1.989.832, es decir, que la mesada pensional de la actora supera el tope de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, no es procedente su reconocimiento lo cual no le permite ingresar dentro de las excepciones consagradas a la prohibición de orden Constitucional emanada del Acto Legislativo 01 de 2005 de recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, por cuanto el parágrafo 6º transitorio del mismo acto legislativo expresó que para adquirir el derecho deben cumplirse ambos requisitos y no uno de los dos.

---

<sup>10</sup> Fls. 18 a 21 del documento escrito de demanda.

En este orden de ideas, se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda al no cumplirse a cabalidad con los dos requisitos contemplados en el Acto Legislativo 01 de 2005.

## 6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la entidad demandada para defenderse en el presente proceso, se observa que no están debidamente probados.

Sin embargo, frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de 7 de abril de 2016<sup>11</sup>. Según la alta Corporación, “*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*”. Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la demandante**, será condenada en agencias en derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho se fijarán, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 5º, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “(i) *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido*”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del cuatro por ciento (4%), que se calculará sobre la cuantía estimada en la demanda, que asciende a **\$10.243.732**; por tanto, corresponderá **pagar por concepto de agencias en derecho el valor de \$409.750**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## IV. RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>11</sup> Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

**SEGUNDO. CONDENASE** al extremo demandante a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$409.750**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente sentencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

**CUARTO.** Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso si lo hubiese; **DÉJENSE** las constancias de rigor; y **ARCHÍVESE** el expediente.

BPS

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Miryam Esneda Salazar Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da7f0db4fb1ce1b75835d72f1682cbb4764d2333681b99fe1bc3f4ae1d229fd**  
Documento generado en 15/03/2022 04:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**